

CONSTITUCIONAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (“SCJN”) CONCEDE SUSPENSIÓN EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON EL “PLAN B” ELECTORAL

El 27 de diciembre del 2022, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas *-primer paquete de leyes que conforman el llamado “Plan B” en materia electoral-*, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En contra de éste, se presentaron diversos medios de control constitucional tales como Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales y juicios de amparo.

Al respecto, el 21 de febrero de 2022, el ministro de la SCJN, Alberto Pérez Dayán admitió a trámite diversas Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por distintos partidos políticos, así como diversos Diputados y Senadores bajo el número de expediente 29/2023 y sus acumulados 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023.

Asimismo, en tal expediente dicho Ministro concedió la suspensión del Decreto en cuestión, para el efecto de que no rija en los procesos electorales que se encuentran en desarrollo en el Estado de México y en Coahuila, sobre la base de que:

(i) se promulgó en el plazo de veda electoral previsto en el penúltimo párrafo fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, que ordena el que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes a que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse;

(ii) contiene modificaciones legales fundamentales *-al pretender, entre otros, clarificar conceptos como propaganda gubernamental-*; y

(iii) porque de no concederse, su aplicación podría causar afectaciones irreparables al sistema democrático y a los derechos fundamentales implicados en éste.

LITIGIO MERCANTIL. PLENO REGIONAL RESUELVE QUE LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL PREJUDICIAL DEBE AGOTAR DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió la contradicción de criterios 18/2021 por la cual uno de los Tribunales consideró que la persona en contra de la cual se decreta una medida precautoria en un procedimiento mercantil prejudicial tiene la obligación de agotar el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo, mientras que el otro Tribunal resolvió que no tenía la obligación de agotar el recurso ordinario, ante la falta de notificación de la imposición de las medidas, pues el desconocimiento total de las mismas otorgaba el carácter de auténtica tercera extraña a juicio a la quejosa, como excepción al principio en comento.

En ese sentido, dicho Pleno resolvió que sí se debe de agotar el medio ordinario de defensa, pues en atención a lo dispuesto por los artículos 1168, 1177 y 1178 del Código de Comercio y los precedentes de la SCJN, la persona en contra de la cual se decreta una providencia precautoria en un procedimiento mercantil prejudicial, no está exenta de agotar el recurso ordinario de apelación previsto en los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, interpretados en la jurisprudencia: *“MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”*, siempre que la cuantía del negocio lo permita, pues no se actualiza el caso de excepción al principio de definitividad que establece el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de amparo, ya que carece del carácter de tercera extraña a juicio, pues fue vinculada al proceso cautelar, y porque en torno a las medidas precautorias no rige el derecho humano de previa audiencia para su imposición *-al constituir actos cautelares y no de privación-*.

En virtud de lo anterior, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia de rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN FORMA PREVIA A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO MERCANTIL. LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE DICTAN NO SE ENCUENTRA EXENTA DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, POR LO QUE DEBE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, SI LA CUANTÍA DEL NEGOCIO LO PERMITE, POR NO UBICARSE EN EL CASO DE EXCEPCIÓN DEL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO”*, con número de registro 2025814.

AMPARO. PLENO REGIONAL RESUELVE SOBRE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS APLICADAS A UN SUPUESTO JURÍDICO, EMITIDAS CON POSTERIORIDAD A LA ACTUALIZACIÓN DE DICHO SUPUESTO[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materia Civil del Segundo Circuito, resolvió la contradicción de criterios 2/2022, por virtud de la cual los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, discreparon sobre si era aplicable o no con efectos retroactivos, la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), al analizar la validez de un emplazamiento reclamado en juicio de amparo, cuando el mismo se realizó con anterioridad a la emisión de dicha jurisprudencia.

En ese sentido, dicho Pleno determinó que no se generarían efectos retroactivos en la aplicación de dicha jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), al no existir una previa que interpretara la misma porción normativa relacionada con la certificación que debe llevar a cabo el notificador al desahogar el emplazamiento, y al correr traslado con las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda.

Lo anterior, pues conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Dicha hipótesis presupondría que exista un criterio previo que interprete el mismo supuesto jurídico que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese caso, los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un asunto conforme al criterio existente.

En virtud de lo anterior, el Pleno Regional concluyó que ante la falta de jurisprudencia previa, el juez puede hacer uso de su autonomía interpretativa y, por lo tanto, la aplicación de la jurisprudencia posterior no tendría efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía jurisprudencia previa que interpretara o definiera el supuesto jurídico, sino una práctica judicial reiterada que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares.

En virtud de lo anterior, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia de rubro: *“JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a./J. 39/2020 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA”*, con número de registro 2025929.

LITIGIO MERCANTIL. LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1394 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RELACIONADA CON EL EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA TODA VEZ QUE SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo en revisión 414/2021 que derivó de un juicio de amparo indirecto en donde la quejosa reclamó **a)** la resolución que declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra el auto que decretó el embargo sobre bienes de su propiedad dentro de un juicio ejecutivo mercantil, y **b)** la inconstitucionalidad de los artículos 1394, primer párrafo y 1395, fracción II, del Código de Comercio, estableciendo que limitan injustificadamente los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, audiencia y propiedad privada, pues se restringe la disposición de sus bienes.

En ese sentido, la Primera Sala determinó que dichos artículos *-que regulan el derecho que se le otorga a la parte actora para solicitar el embargo desde el emplazamiento a juicio-* superan el test de proporcionalidad, por lo que resulta una medida constitucionalmente válida.

Lo anterior, pues el objeto de dichos artículos es privilegiar la igualdad procesal entre las partes, para equilibrar y evitar que se cometan excesos injustificados ante la poca claridad de la ley para llevar a cabo los emplazamientos en los juicios ejecutivos mercantiles, en adición al hecho de que se busca embargar los bienes de fácil realización a fin de garantizar los derechos de las partes, lo que dota de certeza jurídica y facilita los procesos ejecutivos.

Así pues: **a)** dicha medida persigue una finalidad constitucionalmente válida *-al buscar garantizar que la ejecución en los juicios ejecutivos mercantiles no pierda la agilidad y sencillez con que fueron creados-*, **b)** se trata de una medida idónea *-pues permite asegurar de manera temporal, que existirán bienes suficientes para cubrir el monto adeudado-*, **c)** es una medida necesaria para garantizar la satisfacción del acreedor *-pues constituye un mecanismo legal para asegurar el pago a la parte actora en caso de que resulte fundada su pretensión-*, y **d)** es proporcional en sentido estricto *-puesto que permite garantizar la materia del juicio hasta finalizar el proceso-*, además de que resulta una disposición temporal sobre los bienes a fin de asegurar el pago de la deuda.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

jose.navarro@mgps.com.mx

bernardo.lopez@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México